

INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2018-0120.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de la parte demandada allegó el registro civil de defunción del codemandado BENHUR VALENCIA, indicando que desconoce quiénes son sucesores procesales.

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que informe al despacho si existe un trámite de sucesión notarial de BENHUR VALENCIA VALENCIA con el fin de citar a dichas personas para que comparezcan al proceso.

El proceso se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 559

El artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"ART. 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los derechos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., indica:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”.

En el presente caso se tiene que si bien es cierto se encuentra acreditado el fallecimiento de codemandado BENHUR VALENCIA VALENCIA, esto no impide que el proceso continúe su curso normal, teniendo en cuenta que la sentencia que se llegará a proferir producirá efectos respecto de sus sucesores aunque no concurran al proceso y que el fallecido ya compareció al proceso por intermedio de apoderado, y el poder por él conferido no ha sido revocado.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no citará a los sucesores procesales del fallecido y ordenará proseguir con el trámite normal del expediente.

Para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se señala el día **SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0102 de julio 28 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA